Núm. 281 Martes 28 de Noviembre de 1893 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservan á los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del corriente mes, los destinos que sirvan ó para que estén electos al ser llamados á las filas del Ejército activo para cuando terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Los cargos que desempeñaran ó para que hayan sido electos los individuos á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente con arreglo al Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Guayaquil (Ecuador), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Guayaquil, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gaceta del 19 de Noviembre

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones dirigidas por los representantes de varias Sociedades de Seguros en solicitud de que se reforme ó se aclare en alguna parte la instrucción de 11 de Agosto último, dictada para la administración, investigación y cobranza del impuesto de 2 por 100 sobre las primas de los seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías:

Resultando que las reclamaciones formuladas en esas exposiciones se refieren á la cuantía y extensión del impuesto, á las certificaciones y documentos que el capítulo 2.º de la instrucción reclama para administrar el impuesto, al depósito de garantía exigido por el capítulo 3.º y á la forma en que ha de ser constituido, á la definición de las reservas con relación á las cuales ha de establecerse y á la inmutabilidad del mismo depósito, á los procedimientos investigatorios que la Administración establece y á los medios por los cuales pueden sustraerse al impuesto personas y Sociedades que ejerzan la industria del seguro:

Considerando que, aparte las razones que puedan justificar la cuantía del impuesto, el cual resume los varios (excepto el timbre) que en otras naciones satisfacen las Compañías de Seguros, no está en las facultades del poder ejecutivo introducir la menor modificación en este punto, por ser preceptos claros y expresos del artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente:

Considerando que las primas cedidas por las Sociedades de Seguros á los reaseguradores se derivan de un mismo contrato y en realidad no son sino una deducción ó resta de las percibidas por las primeras, siendo de rigurosa justicia que solamente se perciba una vez el impuesto sobre todas ellas:

Considerando que recayendo el impuesto sobre las utilidades que realizan las Compañías, cada una de ellas debe satisfacer la porción correspondiente á las operaciones lucrativas en que interviene, de lo cual es consecuencia que las reaseguradas satisfagan el impuesto por la parte de firma que les cedan las de seguros:

Considerando, sin embargo, que cuando las Compañías reaseguradoras son extranjeras y carecen de representación en España, deben las de Seguros ser consideradas como representantes de aquéllas y cumplir en su nombre cuantas obligaciones les impone la instrucción vigente, sin perjuicio de su derecho á reembolsar las cantidades que satisfagan por cuenta de las primeras:

Considerando que las palabras de la ley aplicando el impuesto á las primas que anualmente *perciban* las Compañías no permiten extender aquél á los contratos anulados, si bien incumbe la prueba de la nulidad á los contribuyentes, los cuales, en caso de recibir indemnizaciones, estarán obligados á abonar el 2 por 100 sobre el importe de éstas:

Considerando que la exención de las Compañías de Seguros mútuos está claramente definida en el párrafo tercero, art. 1.º de la instrucción adicional de 11 de Agosto, no pudiendo, en consecuencia, gozar de ese privilegio ninguna Sociedad que directa ó indirectamente reparta beneficios entre algunos socios ó en que los haya que constantemente queden á cubierto de los riesgos objeto del seguro:

Considerando que la revelación del nombre de los asegurados puede ser en algunos casos contraria á la intención y fines del contrato, y que el objeto fiscal de esta disposición puede cumplidamente llenarse con la relación del número de las pólizas suscritas por cada Compañía durante el trimestre á que se refiere el certificado y la expresión del domicilio de los asegurados:

Considerando que en el texto del párrafo *A* del art. 3.º de la instrucción está claramente definido el pensamiento de la ley cuando exige, no sólo el importe de las primas *devengadas*, sino también el de las *realizadas*, entre las cuales no pueden naturalmente figurar ni las de contratos anulados totalmente, ni las reducciones que hayan sufrido los subsistentes, si bien estos dos conceptos deberán ir expresados con claridad y acompañados de la necesaria justificación:

Considerando que la relación de primas devengadas y realizadas debe comprender, no solamente las procedentes de contratos posteriores al 5 de Agosto último, sino también las de los anteriores á esa fecha, cualquiera que sea la de su celebración, pues el nuevo impuesto ha sustituído al de utilidades que contenía la tarifa 2.ª del reglamento para la cobranza del subsidio, y ha de aplicarse á todos aquellos que satisfacían este último:

Considerando que las disposiciones contenidas en la instrucción adicional respecto al balance que deberán presentar anualmente las Compañías, son trasunto fin del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, y por tanto, sólo podrían ser modificadas por el Poder legislativo:

Considerando, sin embargo, que la fecha de presentación de ese balance, fijada en la instrucción, responde al deseo que manifiestan los reclamantes de no imponer á las Compañías trabajos de contabilidad excesivos y dispendiosos, por lo cual debe entenderse en el sentido de que cada Compañía presente el mencionado documento luego que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales:

Considerando que, en efecto, las reservas técnicas y las destinadas á los riesgos en curso son diferentes, según la índole de las Sociedades, y aun según los estatutos y las prácticas de cada una de éstas, por lo cual interesa fijar, mediante reglas generales, la cuantía de los depósitos á cuya constitución obliga el párrafo 4.º del artículo 32 de la ley:

Considerando que de las prácticas

y de los estatutos de las Sociedades de seguros marítimos y de incendios se puede colegir que á los riesgos en curso se atiende comunmente con el tercio de las primas devengadas en cada anualidad, y que si bien tiene bases muy distintas y obedece á cálculos de mayor complicación la reserva matemática de las Sociedades de seguros sobre la vida, tampoco resulta desproporcionado ni absurdo fijarle en una porción igual de las primas anuales, salvo, por supuesto, la prueba en contrario de esta presunción:

Considerando que los procedimientos establecidos en el art. 8.º de la instrucción para valorar los bienes en que haya de constituirse la garantía, no excluye la tasación pericial de las fincas rústicas ó urbanas cuando entiendan los propietarios de éstas que no han sido justamente valuadas en los amillaramientos, sin perjuicio de que la Administración instruya los expedientes necesarios para depurar las causas del error y reclamar, si hubiere lugar á ello, las cantidades que legítimamente se le adeuden:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes al precepto de la ley que declara irreducibles los depósitos, y contra la cual formulan sus quejas, es violenta é insostenible, pues no ha podido querer el legislador privar á las Compañías, en caso de liquidación, de los medios necesarios para satisfacer sus propias obligaciones, debiendo, por tanto, entenderse que el depósito nunca puede ser inferior á las tres cuartas partes de las reservas necesarias para los seguros pendientes:

Considerando que los preceptos relativos á la investigación concuerdan con disposiciones administrativas dictadas respecto á la contribución industrial y á otros impuestos análogos; pero que, no obstante ésto, la Administración obrará con laudable prudencia evitando al contribuyente vejaciones inútiles, y por tanto deberá excusar la inspección de los libros y la formación del registro de nombres mientras por los registros de las Compañías y por sus relaciones de pólizas pueda comprobar las presuntas defraudaciones del impuesto:

Considerando que deben quedar sometidos al pago del 2 por 100 sobre las primas todos aquellos que hagan operaciones de seguros, ya las realicen independientemente, ya como complementarias de contratos de servicios, transportes ú otros análogos, y que deben ser incluídos en la matrícula y perseguidos como defraudadores los que se dediquen principal ó accesoriamente al ejercicio de la expresada industria sin haber solicitado el alta correspondiente en la matrícula, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las dudas suscitadas sobre el texto de la instrucción legitiman el aplazamiento de las obligaciones impuestas á las Compañías por los artículos 3.º y transitorio de la instrucción adicional, siendo, por otra parte, provechoso combinar las operaciones administrativas de modo que en el segundo semestre del presente año económico no se advierta la irregularidad producida por el retraso en el planteamiento de la ley:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los contratos de seguros y reaseguros celebrados sobre un mismo objeto no devenguen más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas, pero entendiéndose que por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse del impuesto correspondiente á aquellas.

Segundo. Que al liquidar el impuesto á que se refiere la instrucción provisional de 11 de Agosto último se deduzcan las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya de las estipulaciones de la póliza ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Tercero. Que la exención del impuesto no es aplicable á las Compañías que directa ó indirectamente repartan beneficios á los socios ó que eximan á algunos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Cuarto. Que en la relación á que alude la letra *B* del art. 3.º de la instrucción, pueden los Gerentes ó representantes de las Compañías omitir el nombre de los asegurados respecto de las pólizas de seguros sobre la vida, siempre que expresen el número de la póliza, el domicilio del asegurado, la fecha en que empezó el contrato y el importe de la prima anual en todos aquellos casos en que la publicidad pueda perjudicar los fines ó el deseo de las personas con quienes se hubiere concertado el seguro.

Quinto. Que respecto de los seguros á que se refiere la regla precedente, el Registro de que trata el art. 15 contenga un apéndice, por índice alfabético, de Sociedades, en que consten las pólizas de cada una, por el orden de su numeración.

Sexto. Que en los documentos *A* y *B* del art. 3.º deben comprenderse las primas devengadas, liquidadas y realizadas en el trimestre anterior á las fechas de aquellos, ya procedan de contratos posteriores á la ley de presupuestos ó á los anteriores, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Séptimo. Que el balance de que trata el mismo artículo 3.º deberá ser presentado á la Dirección de Contribuciones y á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada Compañía hubiere cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Octavo. Que respecto de las Sociedades cuyos estatutos no fijen la cuantía de las reservas técnicas ó las previsiones para atender á los riesgos en curso, se entienda que el depósito de que trata el art. 32 de la ley de Presupuestos, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizables durante el año, cantidad que se declara equivalente á las tres cuartas partes de las reservas ó previsiones mencionadas.

Noveno. Que á solicitud de las Compañías se deberá realizar la tasación de los bienes ofrecidos en garantía de las reservas y admitir aquéllos por la tercera parte del valor que resulte de la tasación, aun cuando sea superior á la capitalización de la renta, conforme al art. 8.º de la instrucción adicional, sin perjuicio de hacer las oportunas rectificaciones en los amillaramientos cuando procedan.

Décimo. Que se hallan sometidas al pago del impuesto del art. 32 de la ley, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen los contratos de seguros, ya estén ó no matriculados como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Undécimo. Que se entienda prorrogado el plazo de que trata el artículo transitorio de la instrucción hasta el día 31 de Diciembre próximo, y que en la misma fecha se presenten, por esta sola vez, la certificación y relaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, las cuales en lo sucesivo comprenderán un solo trimestre y serán entregadas á las Administraciones de Hacienda en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4243

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de Mayo último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 316 créditos números, 1 á 71, 73 á 86, 88 á 161, 163 á 221 y 223 á 320, comprendidos en la relación número 45 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
52	91'02	21'84	112'86	39'50
84	168	8'40	176'46	61'74
90	64'65	»	64'65	22'62
95	82'23	19'09	100'32	35'11
143	50'59	4'55	55'14	19'29
149	168	20'16	188'16	65'85
150	168	31'92	199'92	69'97
174	223'85	60'43	284'28	99'49
196	178'76	21'45	200'21	70'07
201	160'86	43'43	204'29	71'50
239	117'95	31'84	149'79	52'42
299	294'14	79'41	373'55	130'74
304	117'98	16'51	134'49	47'07

cuyos 316 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 43.047'11 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 8.544'24 por los intereses devengados; en junto á 51.591'35, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 18.055 pesos 47 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 18.055 pesos 47 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses — Pesos
1	Agustín Asensio Alvarez.	71'30
2	Agustín Agullano Roselló.	61'90
3	Atanasio Arenas Fernández.	72'91
4	Anacleto Alonso Alamo.	82'35
5	Vicente Ansó Gironza.	19'19
6	Vicente Alvero Alvero.	41'30
7	Victoriano Aguerrea Andueza.	70'66
8	Bernardo Alvarez Sánchez.	53'90
9	Domingo Aparicio Talabán.	71'51
10	Donato Arrieta Ortiz.	11'73
11	Ezequiel Arroyo Fernández.	70'66
12	Fernando Amaya Granado.	12'32
13	Fabián Aparicio Sáez.	13'29
14	Gregorio Angel Toribio.	21'77
15	Hermógenes Agustín Andrés	66'44
16	José Arnau Ariza.	16'28
17	José Alegret Cubilot.	69'38
18	José Alonso Torres.	3'90
19	José Alejandro Vera.	35'45
20	Juan Armengol Vives.	49'49
21	Nicolás Alvarez Abad.	6'20
22	Pedro Andrés Jiménez.	11'23
23	Ramón Augusto Macanella.	55'94
24	Rafael Avila Meneses.	26'05
25	Rufino Amós González.	44'56
26	Santiago Andrés Iglesias.	71'14
27	D. Sebastián Arroyo González.	113'78
28	Tomás Amador Lagrava.	55'95
29	Antonio Verdesía Guevara.	11'16
30	Alfonso Villanueva Carretero	59'97
31	Vicente Vidal Escribá.	71'14
32	Venancio Bueno Galindo.	66'44
33	Bernardo Burguera Santa María.	72'32
34	Baldomero Borrás Mateo.	69'70
35	Cayetano Vázquez Torres.	32'98
36	Carlos Vives Anguita.	53'51
37	Cosme Bouza Ferrer.	41'69
38	Esteban Buleo Núñez.	49'56
39	Francisco Burguera Casanis	114'27
40	Francisco Vales González.	47'66
41	Francisco Brel Llorca.	66'52
42	Felipe Brusel Capel.	10'66
43	Félix Vázquez Mateo.	24'36
44	Gabriel Uzquera Pascual.	44'59
45	Ignacio Biel Olleta.	74'67
46	Juan Vega Acosta.	11'69
47	Juan Belbis Bonaire.	19'96
48	Juan Vilanova Vila.	59'97
49	José Boto Fernández.	33'39
50	José Barberá Sánchez.	74'67
51	Jaime Bisbal Boch.	67'62
52	Leandro Valverde del Cerro	39'81
53	Manuel Vera Mulero.	26'15
54	Manuel Badencón Martínez.	74'67
55	Martín Barreiro Queipo.	66'44
56	Nicolás Viana García.	26'92
57	Pascual Badenas Allora.	79'08
58	Rafael Vega García.	56'17
59	Ricardo Velasco Sánchez.	23'31
60	Sebastián Barrena Blázquez	20'33
61	Antonio Calderón Molina.	59'97
62	Antonio Casado Jimeno.	58'80
63	Antonio Caldentey Artigas.	38'76
64	Andrés Cerdá Cifra.	52'80
65	Andrés Contreras Tejo.	15'13

66 Vicente Cañigueral Uguet. 70‘36
67 Valeriano Casiano Macayo. 18‘36
68 Blas Carrizosa Luca. 10‘16
69 Claudio Córdoba Pérez. 22‘06
70 Celestino Campos Vicente. 15‘98
71 Carmelo Company Pelurfo. 50‘73
72 Enrique Clerch Oliver. 73‘11
73 Eusebio Caballero González 19‘86
74 Francisco Conde Esteban. 69‘97
75 Francisco Carbonell Sirvent 56‘13
76 Francisco Cimarro Alcarrria 12‘20
77 Francisco Candelas Mora. 15‘99
78 Francisco Chiquillo Andrés. 58‘80
79 Fernando Centelles Bols. 15‘10
80 Gumersindo Cogollo Romero 44‘98
81 Hermenegildo Cid Bastardo. 36‘11
82 Indalecio Cruz Incógnito. 75‘14
83 Ignacio Condal Cortés. 44‘03
84 Juan Chico Márquez. 62‘32
85 Juan Castaño Blanco. 61
86 Juan Castro Lago. 73‘50
87 Juan Cortés García. 47‘06
88 Juan Calderas Díaz. 21‘40
89 Juan Colera Solano. 46‘44
90 José Cheri Roca. 22‘85
91 José Carmona Sánchez. 22‘22
92 José Castell Ballester. 71‘73
93 José Cornejo Muñoz. 21‘33
94 José Carro Muñoz. 28‘99
95 Luis Carrillo Caballero. 35‘39
96 Manucl Camacho Carrasco. 42‘10
97 Manuel Castelló Fernández. 65‘33
98 Marcelino Curiel Cid. 69‘66
99 Melchor Camañes Carceller. 58‘80
100 Pedro Casamayor Castell. 29‘98
101 Pedro Casado García. 70‘65
102 Raimundo Calvo Barrientos. 13‘59
103 Severiano Calvo Lázaro. 56‘26
104 Salvador Cervera Vaquer. 7‘60
105 Tomás Cenizo Parrilla. 62‘96
106 Agapito Díaz Coronado. 19‘98
107 José Durán Romero. 100‘39
108 Juan Díaz Miquel. 74‘67
109 Juan Domínguez Martín. 22‘52
110 Prudencio Díaz Barrios. 74‘67
111 Andrés Espinar Martín. 62‘18
112 Juan Echavarría Escobar. 10‘50
113 José Estévez Fernández. 39‘75
114 Julián Expósito Huguet. 71‘14
115 Luis Expósito Expósito. 58‘94
116 Agustín Fernández Alvarez. 52‘92
117 Adrián Foronda Letona. 29‘64
118 Vicente Flores Lloret. 74‘67
119 Ventura Franco González. 47‘93
120 Fernando Fernández Mayoral. 57‘58
121 Fernando Fernández Expósito. 70‘56
122 Francisco Figueredo Simón. 60‘94
123 Florencio Fernández Arandilla. 24‘53
124 Felipe Flores Lizaga. 20‘29
125 Juan Ferrer Marros. 61‘38
126 Juan Flores Gucema. 22‘26
127 José Fernández López. 74‘67
128 Luis Franco Pacios. 74‘67
129 Ramón Fornés Jaura. 81‘76
130 Agustín Giner Torres. 72‘32
131 Angel García Mir. 74‘67
132 Bernardo Guin Aznar. 44‘57
133 Bernardo García Hernández. 34‘30
134 Bartolomé García Escobar. 60‘11
135 Valero García Benito. 59‘38
136 D. Eusebio Guallar Llanas. 54‘05
137 Ezequiel Gómez Buitrón. 53‘07
138 Federico García Fernández. 59‘51
139 Getulio González Pulido. 89‘79
140 Gregorio García Benedicto. 72‘70
141 Isabelo Gómez Chamorro. 74‘67
142 Ignacio García Pereá. 35‘79
143 Inocente García Sevilla. 19‘47
144 José Gómez Delgado. 11‘31
145 José Guardia Benaset. 64‘48
146 José Gordito Custodio. 70‘12
147 José Jiménez Campos. 50‘63
148 Juan García Sánchez. 65‘85
149 Juan Granage Morán. 66‘44
150 Juan González Menayo. 70‘56
151 Joaquín García García 33‘76
152 Lorenzo González Pérez. 22‘22
153 Lucas García Hernández. 45‘27
154 Manuel González Iglesias. 77‘93
155 Marcelino García Gallardo. 73‘50
156 Paulino Gil Manadés. 65‘85
157 Paulino García Ortega. 19‘84
158 Pedro Gusí Pí. 74‘67
159 Rafael Jiménez Urbano. 74‘67
160 Remigio Granero Granero. 82‘90
161 Rodrigo González Perero. 68‘79
162 Salvador Gómez Artigas. 57‘03
163 Salvador Gavín Miguel. 74‘67
164 Santiago García Chacón. 23‘09
165 Tomás García Sánchez. 8‘31
166 Antonio Hernández Echevarría. 29‘24
167 Andrés Huertas Arribas. 72‘91
168 Ciriaco Herránz García. 59‘97
169 Gregorio Hernández Sánchez 9‘56
170 Justo Hernández Echevarría 28‘92
171 Luis Hernández García. 59‘97
172 Lorenzo Hernández Martín. 6‘01
173 Magín Huertos Alonso. 67‘90
174 Rudesindo Hidalgo Gómez. 92‘44
175 Tomás Hernández Pérez. 73‘50
176 Tomás Hernández Alfonso. 84‘14
177 Antonio Ibáñez Carot. 16‘80
178 Juan Yavar Cuarco. 28‘30
179 Joaquín Lluch Llorent. 64‘68
180 José Igual Marcaró. 46‘97
181 Manuel Izquierdo Calderón. 68‘06
182 Francisco Jaro Jaro. 66‘44
183 Alejo Lumeras Gil. 70‘70
184 Bartolomé Luque Torres. 74‘67
185 Bartolomé Lajara Tobar. 23‘74
186 Benito Laureiro Laureiro. 64
187 Basilio López López. 4‘20
188 Vicente Luis Crespo. 72‘32
189 Venancio Lohaces López. 11‘83
190 Demetrio Llorente González. 19‘26
191 Fabián López Villalba. 97‘13
192 José Laudete Arroyo. 74‘67
193 José López Sánchez. 65‘98
194 José Larrosa Lardies. 72‘32
195 José López García. 20‘86
196 Sixto Lloret Tramullas. 79‘45
197 Antonio Macías Calderón. 72‘32
198 Antonio Mairón Díaz. 57‘13
199 Alfonso Maderal Alvarez. 40‘60
200 D. Braulio Alvarez Mendoza 696‘69
201 Francisco Aragonés Pedreño 66‘99
202 Francisco Aliaga Calpena. 69‘38
203 Félix Alvarez Redondo. 74‘67
204 Luis Abad Muller. 74‘67
205 Lorenzo Ares Martínez. 74‘67
206 Manuel Aragonés Bonich. 72‘91
207 Nicolás Aguado Jiménez. 64‘07
208 Ramón Aparicio Romero. 83‘16
209 Tomás Archives Ferrer. 39‘56
210 Alonso Vila Vázquez. 74‘67
211 Ambrosio Velasco Gallardo. 61‘13
212 Vicente Ballester Estrela. 74‘67
213 Venancio Valdivieso Albillo. 66‘97
214 Vicente Barceló Carregui. 12‘95
215 Deogracias Ballesteros Pintado. 51‘30
216 Felipe Barreiro Blanco. 89‘85
217 José Varela Bernabeu. 10‘66
218 Luis Varea Alepucle. 74‘67
219 Manuel Barrera Roce. 84‘14
220 Sebastián Vidal Busquet. 16
221 Andrés Castañeira Folgueira 27‘26
222 Antonio Carceller Clauset. 109‘59
223 Cándido Calatayud Torregrosa. 59‘73
224 Gervasio Cuadrado Maroto. 89‘79
225 Jaime Casals Prats. 42‘67
226 Luis Cabaña Morera. 74‘67
227 Miguel Cerda Cerda. 19‘22
228 Antonio Delgado Leal. 51‘39
229 Antonio Dalmau Julve. 64
230 Bautista Durán Maure. 59‘97
231 Víctor Díaz Ramos. 51‘66
232 Dionisio Deuda Domínguez. 66‘23
233 Mariano Ezquerra Estevez. 60‘32
234 Juan Fernández Figueroa. 74‘67
235 Rosendo Fraga Martínez. 74‘67
236 Agustín García Martínez. 73‘59
237 Vicente González Rodríguez 26‘89
238 José Gómez Yañez. 77‘31
239 José García Canet. 49‘46
240 Jaime Ginés Daroca. 74‘67
241 Mariano Gómez Gecier. 72‘32
242 Pedro Garrido Soler. 62‘32
243 Waldo García Pérez. 48
244 Ulpiano García Caballero. 130‘74
245 Andrés Heredia Ruiz. 70‘56
246 Joaquín Hernández Betegón 69‘15
247 Ramón Iglesias Expósito. 52‘08
248 Agustín Juan Ventura. 74‘67
249 Avelino Garzón González. 64‘62
250 José Juan Pedro. 74‘67
251 Antonio López Madrid. 130‘74
252 Francisco Lescurra Pedrera. 57‘26
253 Francisco Lázaro Tadeu. 58‘28
254 José Lucas Guillén. 18‘70
255 Macario Leonor Frasquet. 74‘67
256 Antonio Maleo Haro. 42‘67
257 Deogracias Nuño Grijalba. 53‘72
258 Dámaso Marón García. 56‘07
259 Isidoro Montesinos Llopis. 74‘67
260 José Martos García. 56‘55
261 Juan Marineón Farrigoll. 81‘59
262 José Muñoz Ruiz. 74‘67
263 José Monge Belbert. 74‘67
264 Juan Martín Guardia. 60‘99
265 Juan Molina Cruz. 54‘44
266 Máximo Miguel Barbero. 74‘67
267 Mateo Marquez Ojeda. 74‘67
268 Mariano Muñoz Corvín. 56‘31
269 Matías Monleón Cervera. 6‘47
270 Manuel Mateo Santijo. 89‘79
271 Ramón Mariscal Alonso. 88‘64
272 Sebastián Medina Fernández 74‘67
273 Santos Martínez Capuz. 74‘67
274 Vicente Navarro Planelles. 48
275 Santiago Boya Escort. 17‘55
276 Aniceto Olmos González. 56‘49
277 Manuel Artola Gregoré. 72‘99
278 Antonio Pliego Labre. 74‘67
279 José Rubel Letrace. 56‘65
280 José Petit Torres. 60‘91
281 Juan Pons Ramentol. 89‘79
282 José Pérez Lozano. 48
283 José Peladejarde Puyol 74‘67
284 Juan Prado Hernández. 78‘36
285 Mariano Pérez Sánchez. 74‘67
286 Pablo Pichón Pernil. 74‘67
287 Pedro Palenciano García. 74‘67
288 D. Ulpiano Quintana Macho 279‘67
289 Domingo Rodríguez Aciguay 31‘11
290 José Rodríguez Grao. 68‘07
291 Manuel Romero Bover. 64
292 Pablo Roldán Carbonero. 74‘67
293 Domingo Sierra Fernández. 74‘67
294 Dionisio San Leandro Expósito. 38‘73
295 Joaquín Sánchez Martínez. 53‘44
296 Pablo Soler Rico. 86‘25
297 Pedro Sardina Fraile. 52‘94
298 Ramón Sales Castañeira. 74‘66
299 Ramón Tobar Tena. 123‘53
300 Roque Teresa Rivero. 18‘77
301 Tadeo Aragur Navarro. 82‘60
302 Antonio Borrego Márqnez. 10‘66
303 Vicente Beltrán Martínez. 21‘33
304 Mariano Vela Alcalde. 47‘09
305 Fernando Capitán Cantalejo. 60‘81
306 Manuel Castillo Gil. 40‘70
307 Manuel Canabes Cifre. 42‘67
308 Cristóbal Domínguez Barroso. 67‘85
309 Antonio Guerrero Merino. 68‘66
310 Fernando López García. 74‘67
311 Jerónimo Martínez Soto. 74‘67
312 José Monje Ramírez. 16
313 José María Reyes. 71‘61
314 Alfonso Pérez Rebollo. 61‘03
315 Vicente Paúl Doroteo. 58‘61
316 Francisco Romero Fuentes. 72‘91
317 Francisco Rodríguez Camacho. 74‘67
318 Diego Sánchez Arroyo. 72‘91
319 Juan Soto Soriano. 54‘92
320 José Tabaas García. 16

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 26 de Noviembre de 1893. —El Gobernador, Julián Settier.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicomatemáticas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Medicina racional, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen á hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Noviembre de 1893. —El Director general, Eduardo Vincenti.

(*Gaceta* del 23 de Noviembre).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

SUBSECRETARÍA

Dispuesto por Real orden de esta fecha se provea por concurso en esta Corte la cátedra correspondiente al segundo curso de derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, dotada con el haber anual de 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo, y debiendo tener lugar previamente por el turno de traslación, se anuncia al público, conforme á lo dispuesto por el art. 43 del reglamento para la provisión de cátedras de 7 de Diciembre de 1880, ó 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, y con arreglo al Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, dictado por el Ministerio de Fomento.

Por lo tanto, los Profesores que deseen ser trasladados á la expresada cátedra, ó estén comprendidos en el art. 188 del plan de estudios vigente en la isla de Cuba, que es reproducción del 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó se hallen excedentes por supresión ó reforma, podrán solicitarlo en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solamente podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que en las

Universidades del Reino desempeñen ó hayan desempeñado otra de igual asignatura y posean el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

El Profesor que sea nombrado para ella tendrá ingreso en el escalafón de los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, con la misma antigüedad que tenga reconocida en el escalafón de los de su clase en la Península.

Los Catedráticos que aspiren á obtenerla y se hallen en activo servicio, elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza oficial, lo harán también á esta Subsecretaría por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente. Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado anteriormente de 15 de Enero de 1870, esta resolución debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, se inserta en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y demás fines expresados.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.

(*Gaceta* del 24 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4244

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos................	0'27
La íd. de cebada de 6'9.375 litros	0'75
La íd. de paja de 6 kilogramos.	0'48
El litro de aceite.............	1'09
El kilogramo de carbón.......	0'10
El íd. de leña...............	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 24 de Noviembre de 1893.—El Vicepresidente, M. Valls.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4245

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINGIA DE TARRACONA

Anuncio

Por el Agente ejecutivo de los partidos de Reus y Montblanch, D. Luis Vallespinosa Sisteré, han sido nombrados auxiliares D. Juan Garriga y Sanz del partido de Reus y D. José Vallespinosa Sisteré del de Montblanch.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de que dependen, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 25 de Noviembre de 1893.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 4246

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Noviembre del corriente año.

Día 23.—A los Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona, 12 quintales métricos de harina de 1.ª á 43 pesetas, importan 516.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 200 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 750.

Día 23.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 250 quintales métricos de cebada á 22'90 pesetas, importan 5.725.

Día 23.—Al mismo, 100 quintales métricos de paja á 6'25 pesetas, importan 625.

Tarragona 23 de Noviembre de 1893.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4247

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Noviembre del corriente año.

Día 23.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 700 litros de aceite de 2.ª á 1'07 pesetas, importan 749.

Día 23.—Al mismo, 250 litros de aceite de 2.ª á 1'05 pesetas, importan 262'50.

Día 23.—Al mismo, 120 quintales métricos de paja larga á 7'25 pesetas, importan 870.

Día 23.—Al mismo, 130 quintales métricos de carbón á 10 pesetas, importan 1.300.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 20 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 75.

Día 23.—Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas, importan 30.

Tarragona 23 de Noviembre de 1893.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4248

Don Pablo Ferrer Mateu, Alcalde constitucional de Santa Perpetua,

Hago saber: Que entre las nueve y diez horas de la mañana del día once de Diciembre próximo tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumos objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Santa Perpetua 24 de Noviembre de 1893.—Pablo Ferrer.

Núm. 4249

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional de Gratallops,

Hago saber: Que terminado el reparto municipal de filoxera y guarda de este término perteneciente al actual año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, tanto los vecinos como terratenientes forasteros, finido que sea dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Gratallops 22 de Noviembre de 1893.—Lorenzo Vall.

Núm. 4250

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Formado el reparto de consumos, cereales y sal para el año económico de 1893-94, como así también el de alcoholes, quedan ambos expuestos al público en los bajos de la Casa Consistorial por término de ocho días, durante los cuales podrán presentar en debida forma las reclamaciones oportunas y finido el mismo no será admitida ninguna.

Torredembarra 24 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 4251

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallclara

Terminados los repartimientos de arbitrios y el de la filoxera de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante dicho plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Vallclara 25 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, José Alsamora.

Núm. 4252

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

No habiendo comparecido todavía en la Secretaría de este Tribunal algunos Jurados y testigos que han actuado durante los meses de Mayo y Junio últimos á percibir las dietas é indemnizaciones que han devengado por sus respectivos servicios, y siendo indispensable cerrar las cuentas en un breve plazo, se advierte por última vez á dichos Jurados y testigos, que si no se presentan sin demora por sí ó por persona autorizada al efecto á recibir las cuotas que les están consignadas, se tendrán por renunciantes y se elevarán las cuentas á la Superioridad.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados lo hago saber por medio del presente, encargando á los Jueces municipales que le den la mayor publicidad.

Tarragona 25 de Noviembre de 1893.—El Presidente de la Audiencia, Vicente Vieites y Pereiro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4253

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente, que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por los consortes D. Juan Muñoa Montserrat y Doña Magdalena Blay Gelambí, representados por el Procurador D. Francisco de Paula Muñoa Blay, contra D. Antonio Sardá Gullí, se anuncia la venta en pública subasta, por el término de veinte días, de las dos fincas siguientes:

Primera. Una casa compuesta de planta baja, con tiendas y tres pisos, situada en la plaza del Teatro de esta ciudad de Reus, señalada de número ocho, que ocupa una superficie de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados cincuenta centímetros; lindante, mirando su fachada principal y por la espalda, con las de D. Pablo Miró; por la izquierda con el pasaje de los herederos de D. Pedro Sardá y Cailá, donde también abre puerta, y por delante con la mencionada plaza, donde abre tres puertas. Ha sido valorada por el perito D. José Subietas Ferrater, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en cuarenta y cinco mil pesetas. 45.000 ptas.

Segunda. Otra casa sita en la calle de San Pedro alta, de esta misma ciudad, señalada de número treinta y seis, que consta de bajos y dos altos y ocupa una superficie de setenta metros cuadrados; lindante por la derecha con la de José Sugrañes, por la izquierda con la de Miguel Ribes y por detrás con otra procedente de la misma herencia de Sardá (antes huerto). Ha sido valorada por el propio perito Sr. Subietas, sin deducción de cargas, en tres mil pesetas.. 3.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, á las doce de la mañana del viernes día veinte y dos de Diciembre próximo, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que las indicadas fincas se sacan á pública subasta á instancia del acreedor, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiéndose observar, en su virtud, lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Eugenio E. Bustillo.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 4254

Don Francisco de Gaminde y Baleato, Alferez de Navío de la Armada, embarcado en el acorazado «Pelayo», y Fiscal instructor en el proceso que se instruye contra el marinero de segunda clase Agustín Roso Valls, por excederse de licencia y haber consumado la deserción.

Usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho marinero Agustín Roso Valls, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de éste se presente personalmente en este acorazado á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo Algeciras quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco de Gaminde.—El Escribano, José Cano.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo